Bogotá D.C, agosto 31 de 2020.

Doctor

**GERMÁN ALCIDES BLANCO**

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Proyecto de Ley “****POR MEDIO DEL CUAL SE DECLAR PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL BOLERO COLOMBIANO COMO GENERO MÚSICAL REPRESENTATIVO DE NUESTRA CULTURA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, en concordancia con los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley **“Por medio del cual se declara como patrimonio cultural de la nación al bolero colombiano, como género musical representativo de nuestra cultura, y se dictan otras disposiciones”**

De los Honorables Congresistas,

Atentamente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_
**JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO**

Representante a la Cámara

Departamento de Antioquia.

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2018 CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA COMO**

**PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** **AL BOLERO COLOMBIANO COMO GENERO MÚSICAL REPRESENTATIVO DE LA CULTURA NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º**. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al bolero colombiano, como género musical representativo del patrimonio cultural inmaterial de la nación.

**Artículo 2º.** Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales asociadas al bolero colombiano, como género musical representativo de nuestra cultura en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación, reglamentado en el Decreto 2941 de 2009.

**Artículo 3º.** La Nación, a través del Ministerio de Cultura, podrá contribuir a la financiación al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del bolero y sus distintos desarrollos culturales.

Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical y las publicaciones culturales y folclóricas que sirvan de fomento de la cultura del bolero colombiano.

**Artículo 4º.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el Ministerio de Cultura adelantará las acciones necesarias para incluir al Bolero Colombiano dentro de la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación, como una manifestación dentro del campo de las artes populares.

**Artículo 5º** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los Honorables Congresistas,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_
JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO**

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

 **I. ANTECEDENTES Y RESEÑA HISTÓRICA**

**ASPECTOS GENERALES DEL BOLERO**

El bolero nació en Santiago de Cuba y fue presentado en sociedad por José Pepe Sánchez en 1895. En el siglo XIX después de conquistar a toda la isla, el bolero viajó y acrecentó su caudal esencial por Puerto Rico, República Dominicana y México, este último país que lo exaltó a su esplendor por el impulso bienhechor de la vigorosa industria discográfica, la del el cine y la editorial de libros y revistas.

Su mágico poder y encantó lo llevó a anidarse y prender desde el Nueva York latino a Centroamérica, el resto del Caribe y Suramérica, hasta incubar y cosechar obras propias en Brasil y Haití, no obstante ser naciones con  lenguas diferentes al castellano.

Por esta razón no hay duda que el bolero es el género más extendido y querido por todo los pueblos del continente que han encontrado en él el crisol donde se funden el conocimiento,  los sentimientos, las emociones y las pasiones de los pueblos latinoamericanos y del  Caribe.

Género nocturno y centenario que tuvo cumbres de esplendor en decenios pasados tanto en el progreso de su bella música como en el avance de  su hermosa poesía, y siempre con el atractivo del baile manifestándose en todas los ámbitos de amor humano: el amor a la naturaleza, el amor patriótico, el amor paternal y fraternal, el amor a la amistad, al bolero social y sobre todo el dedicado a ese mundo complejo e infinito que es el amor de pareja que como consecuencia perpetúa la especie.

**EL BOLERO EN COLOMBIA**

Aunque el bolero se conoció en Colombia primero a través de trovadores y grupos cubanos (Juan Cruz primero en 1919 y luego el Sexteto de Alfredo Bologna en 1923 en Bogotá)  los discos y la radio alrededor del año 1930, justamente la fecha la cual aparece el primer bolero colombiano “Te amo”, que se debe a la inspiración de Jorge Añez. Prosiguieron en torrencial creación luego: Adolfo Mejía, Lucho Bermúdez, Pacho Galán, José Barros, Alvaro Dalmar, Edmundo Arias, Jaime R, Echavarría, Rafael Mejía, Rafael Campo Miranda, Óscar Fajardo, Héctor Ochoa y Jaime Henríquez Miranda y mucho otros que tuvieron sus sublimes  interpretes en Bob Toledo y Nelson Pinedo en el campo del bolero antillano, a Carlos Julio Ramírez y Víctor Hugo Ayala, entre las voces líricas, así como Matilde Diaz en el pasado y hoy Maria Isabel Saavedra, y Claudia Gómez además de intérpretes, originales compositoras.

En la actualidad el Bolero  ha decaído en la composición e interpretación y sobre todo en su presencia para las nuevas generaciones debido a la ausencia de difusión en los medios masivos de comunicación, los cuales prefieren abordar el romanticismo de moda, a través de otros géneros inferiores pero muy publicitados. Sumados todos no pueden competir con la exquisita delicadeza del bolero de amor, y sobre todo de la enorme cantidad de boleros vernáculos, que se han convertido en una verdadera riqueza inmaterial de nuestro país.

En tiempos pasados había programas de radio y televisión permanentes, eventos semanales y diariamente reverdecía la popular institución de la serenata, y todas estas manifestaciones  culminaban en eventos internacionales que se celebraban en las principales ciudades del país. A pesar del decaimiento, hoy quedan algunos importantes eventos que se realizan en Bogotá, Medellín, Cali, Manizales, Armenia, Pereira, Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Caicedonia, Ipiales, Pasto y unas cuantas urbes más.

Con seguridad el Bolero significa un oasis pausado de calma  y paz, frente a situaciones de egoísmo, agresión, violencia  y odio, contra los demás seres y la naturaleza. De ser así el bolero se constituiría en un baluarte y manantial de amor para recobrar el humanismo perdido en nuestra "dulce y tremenda tierra" como recitaba el poeta Jorge Zalamea.

Celebro con esperanza y  alborozo  que el Congreso apruebe exaltar el bolero colombiano como patrimonio inmaterial nacional y que expresiones solidarias como ésta se multipliquen y cuenten con su apoyo personal y de la radio, la prensa, la televisión y las redes sociales para  oxigenarlo y que, trascienda y logre interesar  a varias generaciones, especialmente a las más jóvenes, que deben ser las herederas de este precioso legado  que constituye un gran tesoro y patrimonio nacional e internacional que necesita resucitarse y volver a enamorar a los colombianos y los latinoamericanos que hoy más que nunca necesitan el amor para volver a hermanarse y soñar en su comunidad.

**III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

Los siguientes artículos fundamentan el proyecto de ley:

**Constitución Política:**

La Constitución Política de 1991 contiene tres artículos de mayor relevancia para el sector cultural, dentro del que se enmarcan las manifestaciones artísticas, musicales y sonoras, tales como el bolero. Así las cosas, encontramos:

**Artículo 2º:** “Son fines esenciales del Estado: facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.”

**Artículo 7º:** “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”

 **Artículo 8º:** “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

a

**Artículo 70:** “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.”

**Artículo 71:** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

**Artículo 72:** “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.”

El artículo 4º de la Ley 1185 de 2008 habla del patrimonio cultural de la nación: “El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

**Artículo 150:** “Corresponde al Congreso hacer las leyes”.

**Artículo 154:** “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

**Marco legal**

Mediante la Ley 397 de 1997 se desarrollaron las disposiciones constitucionales relativas a la cultura, el patrimonio cultural, los fomentos culturales entre otros. En particular, mediante el artículo 4 de la mencionada Ley, modificado por el artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, se establecieron los variados elementos que integran el patrimonio cultural de la Nación, a saber:

El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, **las manifestaciones inmateriales**, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, **artístico,** científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, **sonoro, musical,** audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. (Negrillas fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, el artículo 11-1 de la ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8 de la Ley 1185 de 2008 agregó:

El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Finalmente, en la mencionada ley se señala que corresponde a la Nación la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI), con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Por su parte, el Decreto 2941 de 2009 reglamentó la Ley 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. Este Decreto dispone la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI); que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales; el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos. Igualmente, establece un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio.

Sobre la materia de la potestad del Congreso para legislar sobre la presente temática se tiene que la Ley 5ª de 1992 que en su artículo 140 menciona que “los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas pueden presentar proyectos de ley”.

Sentencia C-671 de 1999, la cual, en uno de sus apartes expresa lo siguiente:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado.”

 **IV. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL PROYECTO**

El propósito del proyecto de ley es declarar patrimonio cultural de la Nación el Bolero colombiano, como un género musical que ha sido generador de identidad, pertenencia y cohesión social a lo largo y ancho del territorio nacional.

Este instrumento normativo tendrá como alcances la adopción de medidas y acciones por parte de Estado colombiano mediante la inclusión en su Plan Nacional de Desarrollo a través del Ministerio de Cultura de programas de apoyo a la manifestación musical de este género y la asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación para su financiación o cofinanciación.

La coordinación técnica y el acompañamiento del Ministerio de Cultura a las autoridades administrativas locales en la inclusión de sus planes de desarrollo local y de inversiones en la formulación de políticas y proyectos que se dispongan.

**V. IMPACTO ECONOMICO**

**CONSIDERACIONES EN CUANTO AL IMPACTO ECONÓMICO Y FISCAL DEL PROYECTO**.

Es legal y válida la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que no decreten gasto público o no conlleven a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

El proyecto no represente un esfuerzo económico por parte de la Nación, cuyos costos a futuro deberán enmarcase en el principio de sostenibilidad fiscal del manejo de las finanzas públicas y enmarcado en las decisiones del Gobierno Nacional, mediante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La sentencia C – 373 de 2010 refiere la competencia del Congreso de la República para expedir leyes que gasto público. La Corte Constitucional ha señalado que: “salvo las restricciones constitucionales expresas el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos”.

De los Honorables Congresistas,

Atentamente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO**

Representante a la Cámara por Antioquia.